



QUINCUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del primero de diciembre del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados que se discutirán en esta sesión.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto magistrado presidente.

Le informo que hay quórum para sesionar válidamente, puesto que están presentes en la videoconferencia las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para resolver y analizar son los siguientes: 1 asunto general, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 4 recursos de apelación, 25 recursos de reconsideración y 4 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; por tanto, se trata de un total de 49 medios de impugnación que corresponden a 36 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Esos son los asuntos listados para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la asignación de regidurías de representación proporcional en el Estado de México.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Primeramente, doy cuenta con los recursos de reconsideración 2038, 2039, 2040 y 2041, todos de este año, los cuales fueron presentados por Gerardo Lazcano Rangel y Oscar Daniel Leyva Zapién, quienes impugnan ante esta Sala Superior la sentencia de la Sala Regional Toluca, en la que se modificó la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, aprobada tanto por el Consejo Municipal, como por el Tribunal local.

A su juicio, la Sala responsable modificó el problema que se le planteó, pues ante ella, acudió una de las candidatas del PRI, cuya pretensión era que se le diera un espacio más a su partido o, en su defecto, ella ocupara alguna de las regidurías asignadas, argumentando que era contrario al principio de paridad que el ayuntamiento quedara conformado mayoritariamente por hombres.

Sin embargo, la Sala Toluca determinó modificar la regiduría asignada a Movimiento Ciudadano, sustituyendo la fórmula integrada por los recurrentes por las siguientes conformadas por mujeres.

La decisión impugnada se sustentó en que la responsable consideró que se rompía con la alternancia en la asignación de la regiduría 11, porque si la 10 estaba integrada por hombres y hasta esa regiduría se había alternado, la 11 tendría que haber estado integrada por mujeres para seguir cumpliendo con la regla de alternancia de género.

En el proyecto, se propone, para los recursos 2038 y 2040 revocar la asignación realizada por la Sala Toluca, principalmente porque el ajuste realizado era innecesario, pues el ayuntamiento se encontraba compuesto de forma paritaria, al ser un órgano impar e integrarse por ocho hombres y siete mujeres, decisión que es conforme al criterio de la Sala Superior, respecto a la integración de órganos impares.

Por otra parte, como también esta Sala se ha pronunciado sobre que, los órganos impares en los que necesariamente queda un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral. Se propone vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que antes del proceso siguiente emita los lineamientos correspondientes.

Finalmente, en los recursos 2039 y 2041 se propone su desechamiento al haber precluido el derecho de acción de los recurrentes con la presentación de las demandas en las que se propone la revocación.

Para finalizar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 2065 de 2021 y su acumulado, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Toluca que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tianguistenco, Estado de México, pues en aras de lograr la paridad de género ajustó las listas de la coalición

"Juntos Haremos Historia" en el Estado de México y de la del Partido Verde Ecologista de México para que el ayuntamiento quedara integrada por cinco mujeres y cuatro hombres.

En primer lugar, se propone calificar como infundados los agravios relativos a que la responsable no aplicó correctamente el mandato constitucional de paridad de género, pues debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, porque si bien la normativa electoral local por sí misma no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento, lo cierto es que con ello no implica que deba dejarse de cumplir con el mandato de paridad e igualdad.

Por lo que, si la Sala Toluca detectó que el ayuntamiento quedaría integrado de forma preponderantemente con hombres, fue ajustado a la Constitución General que determinara realizar el primer ajuste de paridad que recayó en la lista de la coalición "Juntos Haremos Historia".

En segundo lugar, se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios relativos a que no existe base normativa tratándose de órganos de elección popular de integración impar, en la que se debe asignar a las mujeres una regiduría más para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de paridad se ve satisfecha con una conformación de cinco hombres y cuatro mujeres.

Ello es así porque la Sala Toluca se extralimitó cuando estableció que debería realizar un segundo ajuste, que recayó en la lista del Partido Verde Ecologista de México, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que tratándose de órganos representativos impares se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre en lo más cercano al 50 por ciento.

En ese contexto, el hecho de que el ayuntamiento se integre con cuatro mujeres y cinco hombres no implica el desconocimiento del principio de paridad en todo, al componerse con un número impar de integrantes, por lo que necesariamente uno de los géneros obtendría una posición menor.

Finalmente, en relación con los argumentos relativos a que se debió el ajuste de paridad a los partidos con menor votación, se estima que no le asiste la razón al recurrente, pues es válido que la Sala Toluca haya atendido al mayor porcentaje de votación, pues con ello disminuyen las posibilidades de que los partidos minoritarios recienten en mayor medida sobre su autodeterminación.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada en cuanto a la determinación de dejar sin efectos la regiduría asignada en favor del candidato del Partido Verde Ecologista de México, además de revocar la asignación en favor de Isabel Gómez Zaragoza, a efecto de que se le otorgue al recurrente del SUP-REC-2065/2021.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, queda a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo respetuosamente quiero nada más manifestar que disiento de las propuestas que se nos han presentado. Desde mi perspectiva considero que no se actualiza el requisito especial de procedencia y, por tanto, desde mi perspectiva las demandas deben desecharse.

Considero también que las sentencias impugnadas no abordaron alguna cuestión de constitucionalidad, sino que trataron aspectos de mera legalidad, pues los casos versaron acerca de la aplicación de un principio constitucional ante la actuación omisiva de Concejos municipales, de reforzar ajustes para alcanzar la paridad en la integración final de ayuntamientos de Tianguistenco y Tultitlán, Estado de México, respectivamente.

De este modo, también, estimo que no se trata de asuntos relevantes ni trascendentes, pues existen distintos criterios jurisprudenciales relativos a la posibilidad de efectuar ajustes en el orden de asignación de las listas de representación proporcional por razón de género, por lo que considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración estimo que, las demandas deben desecharse, como lo señalé en el inicio de mi participación.

Por lo tanto, mi postura también es congruente con la adoptada en otros recursos de reconsideración similares o de similares características, aunado a que con la decisión de la Sala Regional se procuró la integración de una mayoría de mujeres en ambos ayuntamientos.

Por esa razón considero que en el caso del desechamiento que debe desecharse, también es un criterio pues que, por supuesto, favorece el fortalecimiento de la toma de decisiones de este tipo, en el órgano correspondiente o que hizo el ajuste en donde, como señalé, ya tenemos también criterios al respecto, y eso pues por supuesto que es un criterio que favorece a las mujeres.

Por estas razones es que, de manera respetuosa me apartaré de los proyectos que se ponen a consideración y, en su caso, emitiré un voto particular.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más quisiera intervenir?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Bien, en este caso, con el tema de la procedencia, a mí también me generaron ciertas dudas, pero en esto asuntos, prefiero o voy a preferir que se analice el fondo del asunto por un tema que considero que puede ser de importancia y trascendencia, que sería el que pudiéramos determinar cuál es el método, cuando menos en el Estado de México deben emplear tanto el OPLE, como las autoridades jurisdiccionales, cuando se trata de hacer los ajustes de paridad, porque en estos dos asuntos que se vienen dando cuenta, la Sala Regional actuó de manera diferenciada, por ejemplo, en el 2038, en el 2038, en el REC-2038 y acumulados estableció una regla de alternancia y en el REC-2065 lo que hizo fue atender o hacer los ajustes en el partido que había obtenido la mayor votación y los argumentos que también se vienen empleando por parte de los recurrentes es que debe hacerse en los partidos que hayan obtenido el menor número de votos.

Por lo tanto, ahí tenemos tres métodos: o la alternancia que, lo que argumentan los recurrentes es que sí la normatividad y los acuerdos del OPLE establecen que las planillas deben ser paritarias y además establecerse de manera alternada, de igual forma deberían, y sí también las listas de quienes van a ocupar las regidurías o en algunos casos sindicaturas de representación proporcional también tienen que ser paritarias y alternadas, que de ahí esta regla también podría trasladarse al momento de hacer los ajustes de paridad. Ese es un argumento; otros refieren que tiene que ser en el partido de menor votación.

Por esas razones creo que sí es importante que se establezca cuál es el método que se debe emplear.

Y, por ejemplo, en el REC-2038 ya el Magistrado Reyes, comparto lo que ahí se dice, establece en todas las consideraciones del por qué. Primero, en este caso no era necesario realizar un ajuste de paridad, y dos, por qué el de alternancia no es una regla que debe operar en estos casos concretos.

Y en el 2065, ahí se hace un análisis en relación con el partido político en donde se tiene que hacer los ajustes de paridad.

Y aquí solamente yo sugeriría si se pudieran establecer las mismas consideraciones que se hacen en el REC-2038, en relación a por qué no opera ahí la cuestión de la alternancia.

Pero además también si pudiéramos hacer ajustes en la parte considerativa donde se establece que los ajustes deben llevarse a cabo en el partido que haya obtenido una mayor votación.

Y esto porque las consideraciones que aquí se toman en cuenta y que van desde la foja 41 donde tiene el rubro "ajuste de paridad por mayor votación", tienen en su origen en la que esta Sala Superior determinó, pero tratándose de legislaturas, y en las legislaturas los partidos que obtienen triunfos de mayoría también participan de asignaciones de representación proporcional.

Sin embargo, de acuerdo con la normativa del Estado de México, en los ayuntamientos los partidos que obtienen el triunfo de la planilla no participan en RP.

Por lo tanto, las razones que se dieron en aquel momento en aquellos precedentes que tienen que ver con las legislaturas podrían no ser del todo, cuando menos las consideraciones, aplicables a los ayuntamientos del Estado de México.

Y lo podemos ver en este REC, el 2065, donde el ayuntamiento, por ejemplo, se integra con nueve integrantes y seis son de mayoría y tres son de representación proporcional.

Y en este caso quien ganó, por ejemplo, la planilla que ganó fue la del PRI, y después se asignan tres regidurías de representación proporcional y se le asigna una a la coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México, otra al Partido Verde Ecologista de México y otra al PAN, que creo que en el tema del PAN ya fue por resto mayor y no por coeiciente.

Entonces, aquí las razones que nosotros damos para decir por qué tiene que ser en el partido de mayor votación, porque es en el que señalamos se ve un menor impacto, porque ya tiene otros triunfos, no se da, por ejemplo, cuando menos en este caso concreto.

¿Por qué?, porque los partidos que están participando de RP, ninguno, ninguno obtuvo un triunfo de mayoría, por tratarse de un ayuntamiento dos. Solamente les va a tocar una asignación.

Entonces, mi sugerencia sería que se ajustaran estas consideraciones para que no quedaran como si se tratara de un Congreso, porque en los ayuntamientos pues algunos se integran con un número muy, muy menor que no da las consideraciones que nosotros hicimos en relación con los ayuntamientos donde establecimos la regla de que los ajustes de paridad se tendrían que dar en los partidos políticos que obtuvieran mayor votación.

Esa sería solamente mi petición atenta al respecto, señor presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

¿Alguien tiene alguna otra intervención?

Entendería que la petición que hace el magistrado Indalfer está relacionada con el recurso de reconsideración 2065, en virtud de que en el REC 2038 argumentamos que ya se encuentra paritario y no es necesaria la realización de mayores ajustes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Sí, desde luego he escuchado con atención los argumentos que nos plantea el magistrado Infante Gonzales. No tendría objeción de hacer los ajustes en cuanto a que no se piense que estamos contradiciéndonos con la norma o con el criterio que vimos en relación con Congreso, dada la regulación que existe para ayuntamientos en el Estado de México, y en lo necesario homologaríamos con alguno de los argumentos del proyecto concerniente al recurso de reconsideración 2038 y homologados, en su caso, pero serían esos ajustes los que sí aceptaría, desde luego.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Entonces, ¿acepta las propuestas del magistrado Indalfer?

Al no haber ninguna otra intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, incluidas las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y con los ajustes propuestos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos modificados. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas y las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor, con los ajustes.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y con las consideraciones aceptadas para modificar.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular en ambos proyectos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 2038 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en la sentencia.

Segundo. - Se desechan de plano los recursos de reconsideración señalados en el fallo.

Tercero. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Cuarto. - Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México en los términos precisados en la sentencia.

En los recursos de reconsideración 2065 y 2066 del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución controvertida.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que somete a consideración del pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1386 de este año promovido por Armando Hernández Cruz a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual designó a la consejera presidenta, entre otros, del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Esto, porque la designación de una mujer como consejera presidenta del OPLE de la Ciudad de México atendió el principio de paridad como mandato de optimización flexible que máxima la participación de las mujeres en cargos públicos, así como el principio de alternancia de género, conforme a las reglas previstas en la convocatoria, sin que la determinación sea, en modo alguno, discriminatoria del género masculino.

Lo anterior es así, porque la designación impugnada tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres respecto de ese órgano de autoridad electoral, por lo que se trata de una medida razonable, proporcional y objetiva que cumple un objetivo constitucionalmente válido, como es la paridad de género.

Por tanto, si en el caso, quien concluyó el cargo en la Consejería titular de la Presidencia del Instituto local fue un hombre, es claro que la designación ahora debe recaer en una mujer.

Finalmente, respecto a que el INE omitió pronunciarse sobre la condición de discapacidad del actor, se considera que en tanto no se previó que en la convocatoria alguna medida para que personas con discapacidad pudieran acceder al cargo, la responsable no está obligada a pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 458 de 2021, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución 1716 de este año, aprobada por el Consejo General del INE en la que determinó desechar la queja que interpuso en contra de Morena.

En su escrito de queja el PRD denunció que Morena dentro de su campaña de afiliación promovió la consulta de revocación de mandato, lo que implicó el uso indebido de recursos públicos.

El Consejo General del INE desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no transgreden la normativa en materia de fiscalización y ordenó dar seguimiento a los gastos materia de la queja, como parte de la revisión del informe anual de Morena.

Al respecto, el recurrente afirma que la autoridad responsable desechó indebidamente su escrito de queja, pues sin razonamiento jurídico ni fundamento legal alguno omitió realizar un adecuado análisis de los hechos denunciados y del caudal probatorio que presentó.

A juicio de la ponencia, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación es infundado, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable estableció con precisión las disposiciones reglamentarias aplicables al caso concreto y expuso, tanto las razones específicas de su determinación como los motivos por los cuales se actualizaron las cuales de desechamiento, tal como se desarrolla en el proyecto.

Por otra parte, el recurrente alega que el Consejo General del INE vulneró los principios de exhaustividad y de valoración de pruebas, pues omitió analizar el caudal probatorio que tuvo a su alcance.

El agravio es inoperante, pues la responsable sí tuvo en consideración los elementos probatorios presentados por el quejoso, con base en el cual emitió diversas consideraciones y razonamientos, aun cuando su determinación fuera desechar el escrito de queja.

No obstante, la parte recurrente se limita a señalar que la autoridad no valoró las pruebas aportadas, con lo cual omite controvertir los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

Por todo ello, se considera que la decisión de la responsable es apegada a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes. Gracias, presidente, magistrada, magistrados.

Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación 458.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez, ¿usted quisiera intervenir en el JDC-1386?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, presidente, buenos días.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Tiene usted la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. Buenos días a todas y a todos.

Quisiera en este juicio ciudadano 1386 sentar mi posición en torno a que, si bien comparto el sentido del proyecto, no así las consideraciones que se presentan.



Y básicamente la razón de mi disenso en torno al tratamiento que se le da, es porque estimo que el principio de alternancia en este tipo de posiciones, es decir, las presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales a nivel nacional no se pueden necesariamente, o más bien, no encuentra base legal para aplicar un criterio de alternancia tajante.

Y esto es como lo hemos venido haciendo en otros múltiples asuntos donde se tiene que analizar caso por caso.

Señalo esto porque además me parece que no es parte de la litis de lo que el actor plantea, el actor lo que sencillamente plantea es que la convocatoria fue dirigida a mujeres y hombres y el resultado de dicha selección dio a una mujer.

Pero en el caso concreto, la mujer que fue electa fue electa por un procedimiento en el cual se estimó que, habiendo cuatro integrantes de siete del género femenino, le correspondía a una mujer presidir el Tribunal, perdón, el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Quisiera señalar que, particularmente en el caso concreto, lo que tiene que ver con dicho Instituto, ha sido un Instituto en el que han existido diversas mujeres presidiendo dicha institución, por lo cual a mi modo de ver, la acción afirmativa que hoy se busca generar mediante esta sentencia no tiene razón de ser, como sí lo ha tenido en otros estados, en otras entidades donde este Tribunal, precisamente haciendo valer esa desventaja histórica en torno al caso concreto, es que ha determinado que el género tenga que existir la alternancia.

Insisto, a mi modo de ver no existe base legal, no existe en torno ni en la LEGIPE ni en la normatividad constitucional y local en la cual la presidencia tenga forzosamente que generarse de manera, una alternancia rígida y me parece que, tratándose de órganos colegiados como son estos institutos, se tendría que ponderar y analizar el caso concreto para efectos de, evidentemente, si existe la disparidad pues otorgarla, pero de no ser el caso, permitir que la conformación se haga de una manera natural y de una manera acorde con las necesidades de cada Instituto local.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

¿Alguien más quisiera intervenir en este JDC 1386?

Pasaremos entonces, ahora, al recurso de apelación 458.

Tiene la palabra Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Buenas tardes, nuevamente.

En este proyecto de la apelación 458, que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, me voy a separar del resolutivo en este asunto.

Aquí, en los antecedentes, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante el Instituto Nacional Electoral al partido político Morena y a varios de sus dirigentes por promover la revocación de mandato con recursos públicos, particularmente a través del financiamiento que recibe para sus actividades ordinarias.

Lo que hizo el INE fue desechar la queja y concluir, entre otros temas, que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir por sí mismos una infracción, ya que conforme a la Ley de Revocación de Mandato, a los lineamientos para la organización y los relativos a la fiscalización de recursos, los partidos sí tienen permitido promover ese ejercicio de participación política y lo que sugiere, propone el proyecto que estamos debatiendo es confirmar esta determinación del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, en mi opinión y es donde disiento de la propuesta, el PRD hace distintas alegaciones que deberían ser estudiadas por el Instituto; por ejemplo, el partido denunciante también denunció que los partidos no pueden participar en actos para la recolección de firmas, conducta que está expresamente prohibida en el artículo 13 de los lineamientos para la fiscalización y ese planteamiento no fue valorado por la autoridad responsable.

Otro aspecto que en mi opinión se omite considerar es que el partido denunciante hizo referencia expresa a que Morena y sus dirigentes estaban utilizando financiamiento público para promocionar la revocación de mandato y si bien es cierto, de acuerdo con la normatividad aplicable pueden hacerlo, el tema es que la verdadera pretensión del recurrente era poner en evidencia que los actos realizados y aquí denunciados van más allá de promover un ejercicio de participación política y ello, al pretender influir en la decisión ciudadana y esto sí es un tema que está, que no les está permitido en la ley.

Y, a modo de ejemplo, por ejemplo, en el Twitter, en un Twitter denunciado se hace referencia a: “debemos reorganizarnos para lograr una movilización histórica que nos asegure el triunfo en la ratificación de mandato”.

Y aquí ya hay, desde mi punto de vista, una intervención, ya que no es un procedimiento de ratificación de mandato, sino acorde como lo establece toda la normatividad de revocación de mandato.

Asimismo, en Facebook, el mensaje es: seguiremos trabajando en este estado, formando comités de defensa y movilizándonos para llegar más fuerte rumbo a la ratificación de mandato en 2022”.

Estas son, de manera breve, las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto, al estimar que debe revocarse la determinación impugnada y ordenarse al INE que, de no advertir alguna otra causa, admita la queja y se pronuncie sobre los diversos elementos hechos valer.



Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine.

¿Alguna otra intervención en relación con este recurso de apelación 458?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Para sumarme, coincido con la magistrada Otálora, y fue muy clara, puntual, en los argumentos que manejó.

La queja fue desechada y, prácticamente, además, le pudiéramos agregar que prácticamente la autoridad responsable la desecha por cuestiones de fondo, porque el tema del financiamiento no es tan sencillo como responder que la propia normatividad establece que podrán tener financiamiento para promover la revocación de mandato, porque de acuerdo a los hechos lo que se está imputando es que hay una participación más allá a la simple promoción de la revocación de mandato.

Por lo tanto, también considero que en este caso debería revocarse para que se admita la queja y se analice de fondo la misma.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber otra intervención, quisiera yo fijar también mi posición.

Respetuosamente, me separaré de la propuesta. Comparto los argumentos que ha expresado la magistrada Otálora y también es mi consideración que el Consejo General del INE debe admitir la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática e instruya el procedimiento respectivo, porque de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas sí se advierten indicios suficientes para analizar si en dado caso se configura o no una infracción en materia de fiscalización y los agravios que presentan relacionados con la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, en mi opinión son fundados y deberían ser suficientes para revocar la resolución del Consejo General del INE y ordenar entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sería cuanto, magistradas, magistrados.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente.

Yo, básicamente por los mismos argumentos estaría también, respetuosamente, apartándome de este RAP-458.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del juicio ciudadano 1386 de este año y en contra del recurso de apelación 458 de este año.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta en el juicio de la ciudadanía 1386 y en contra, por las razones expuestas, en el recurso de apelación 458.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. En los mismos términos que la Magistrada Janine Otálora.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Emitiría voto concurrente en el juicio ciudadano 1386 por las razones expuestas, y votaría en contra del RAP-458 por lo ya dicho por los magistrados. Gracias.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor en el juicio ciudadano 1386 de 2021 y en contra del recurso de apelación 458.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1386 de 2021, el mismo se ha aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el recurso de apelación 458 de esta anualidad, el mismo ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Janine Otálora Malassis, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el magistrado José Luis Vargas Valdez y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el SUP-RAP-458 de este año, procedería la elaboración del engrose, por lo que solicito al secretario general de acuerdos informe a quién le correspondería.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos el engrose le correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Estaría usted de acuerdo, magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, presidente, por supuesto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1386 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 458 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta del proyecto que somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1391 de este año, promovido en contra del acuerdo INE/SG 1616/2021, por el que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE declaró desierto el proceso de selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local en Baja California Sur.

El problema jurídico deriva en que la parte actora estima que es contrario a derecho el no haber sido designada para el cargo de Consejera Presidenta del OPLE de Baja California Sur, siendo que reúne todos los requisitos legales para el cargo y encontrar la declaratoria de concurso desierto por el Consejo General del INE, lo cual estima, carece de la debida fundamentación y motivación.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio, vinculado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo en controversia, pues el Consejo General del INE cuenta con una facultad discrecional constitucional y legalmente reconocida para determinar la idoneidad del mejor perfil que deberá ocupar el cargo de Consejera Presidenta del OPLE en Baja California Sur.

Por tanto, se estima que el Consejo General no tenía obligación de motivar de manera reforzada su determinación, máxime cuando se decisión de declarar desierto el concurso, se dio a raíz de la falta de idoneidad de los perfiles, aspecto que fue punto de discusión en la sesión extraordinaria del 26 de octubre del presente año.

Por otro lado, se califica como inoperante el agravio de la promovente, relativo a que el reglamento aplicable exige requisitos adicionales a los expuestos en la LEGIPE, lo cual es incongruente con el acuerdo impugnado.

Ello se estima así, pues esta cuestión la debió impugnar desde la etapa de la publicación de la convocatoria y no una vez que se declaró desierto el concurso.

Tampoco le asiste la razón a la promovente por cuanto a que, durante las sesiones extraordinarias de la Comisión de Vinculación de los OPLES y la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, sus integrantes realizaron diversas manifestaciones que no formaron parte de la motivación de los acuerdos aprobados.

Al respecto, se insiste en que las manifestaciones que realizó el Consejo General del INE, las hizo en ejercicio de su facultad discrecional para designar a la persona más idónea para ocupar el cargo.

Asimismo, se estima que la falta de una calificación mínima aprobatoria para la etapa de entrevistas es insuficiente para que el Consejo General del INE deba elegir al aspirante, pues esta Sala Superior ha reconocido que la designación que realice la autoridad responsable debe hacerse con base en las personas que cuenten con

el mejor perfil y no necesariamente quien haya sido mejor evaluada, o que haya obtenido la calificación más alta.

Por otro lado, la promovente aduce que el acuerdo impugnado violenta la libertad de trabajo, que la negativa de acceder al cargo atenta contra el principio de progresividad de las acciones afirmativas para erradicar la violencia política de género y que su valoración curricular con base en rubro: "Experiencia laboral" es discriminatoria respecto a cuatro designaciones de quienes sí fueron aprobados y obtuvieron menor calificación en este rubro.

Ello es infundado, por un lado, e inoperante por el otro, pues la propuesta que realiza la Comisión de Vinculación no garantiza de manera automática que sea la persona que deba designar el Consejo General del INE, pues se reitera que es una facultad discrecional, además, el derecho a integrar cargos es susceptible de acotarse por el cumplimiento de diversos requisitos que garanticen la idoneidad y el cumplimiento cabal de los principios que rige la función electoral.

Finalmente, los agravios relativos a la supuesta violencia política de género son inoperantes por ser afirmaciones genéricas al no concretizar en dónde reside la supuesta violencia.

En efecto, el hecho de que no haya sido satisfecha su pretensión de ser designada para ocupar la presidencia del OPLE, ello no significa de forma alguna que se esté yendo en contra del principio de progresividad, de las acciones afirmativas y las reformas que se han aprobado para erradicar la violencia política contra las mujeres, máxime que para el caso de Baja California Sur, derivado de diversas resoluciones de esta Sala Superior, se determinó que la convocatoria para la designación de la presidencia del OPLE sería dirigida exclusivamente para mujeres.

Además, el supuesto trato discriminatorio por la valoración curricular, bajo el rubro: "Experiencia electoral", también es inoperante, pues lo hace depender de aspectos que fueron desestimados previamente en el proyecto de sentencia.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1391 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted presenta al pleno.

Secretario general, adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1401 y 14011 de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos por diversas ciudadanas del estado de Jalisco, en contra de la convocatoria pública que emitió la Junta de Coordinación Política para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral local de la referida entidad.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios en los que se alega que la convocatoria para ocupar la Magistratura local vacante debió ser exclusivamente para mujeres. Lo anterior, porque la última integración de ese órgano jurisdiccional local fue mayoritariamente de hombres.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la siguiente integración deberá ser mayoritariamente de mujeres, lo que justifica que la convocatoria sea exclusivamente para el género femenino.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para que la responsable emita una nueva convocatoria, exclusiva para mujeres, para integrar el Tribunal Electoral de Jalisco, sin excluir a las mujeres que previamente habían solicitado su registro y que han participado en las etapas que se ha desahogado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 449 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó, entre otros aspectos, el diseño de la papeleta que se usará en la revocación de mandato.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada al estimar que los agravios del partido recurrente son infundados.

En primer lugar, se explica que el Instituto Nacional Electoral actuó de forma correcta al aprobar en el acuerdo impugnado el diseño de la boleta que se utilizará en la revocación de mandato, ya que la promoción de un acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación no erige como impedimento para aplicar la normativa legal que rige la revocación de mandato del Presidente de la República, máxime que no hay constancia de que se hubiera otorgado la suspensión de la norma tildada de inconstitucional.

Asimismo, se considera que no asiste la razón al recurrente en lo relativo a que resultan inconstitucionales, tanto la pregunta como respuestas usadas en la papeleta, debido a que contienen la frase: "que siga en la presidencia", ya que del análisis hecho no se advierte que se incluya la institución de ratificación del mandato, sino que la pregunta tiene como base la revocación del mandato, pues se advierte que esa propia figura implica que la ciudadanía tenga la opción de elegir entre destituir del cargo de la persona que ejerza la Presidencia de la República, o bien, que continúen en el cargo.

Por lo que la pregunta y respuesta no solo resultan acorde a derecho, sino racional al estar en la lógica de la propia institución.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 340 y 349 de este año, interpuestos a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada que determinó existente la transgresión a la veda electoral derivado de la difusión de propaganda electoral por parte de un periodista y un diario de circulación nacional el primer día del mencionado periodo.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en esencia, dado que los periodistas no son sujetos activos de la infracción de veda electoral, ya que esa prohibición está dirigida a otros sujetos.

Igualmente se propone que el diario El Universal no puede ser considerado como responsable, ya que impedir la difusión de una nota de opinión de un periodista es equiparable a ejercer censura previa en contra de sus colaboradores, acción proscrita del orden normativo y que los medios de comunicación no pueden llevar a cabo.

Finalmente, también resultan sustancialmente fundados los agravios sobre la responsabilidad de los partidos denunciados en razón de que no existe responsabilidad indirecta, debido a que el periodista no es militante ni simpatizante de alguno de ellos, por lo que no pueden ser responsables de lo manifestado por personas con las que no tenga relación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 456 de este año, promovido por un partido político nacional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de violencia política en razón de género porque incumplió con su obligación de destinar al menos el 40 por ciento de los tiempos en radio y televisión para la promoción del voto de sus candidatas mujeres conforme a los lineamientos aplicables.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo señalado por el recurrente, por mandato constitucional y legal los promocionales de los partidos políticos deben garantizar que las candidaturas de ambos géneros tengan acceso igualitario a los tiempos de radio y televisión, por lo cual al menos el 40 por ciento de los promocionales de los partidos políticos para la obtención del voto deben ser destinados a las candidatas mujeres, a menos que la totalidad de los spots sean genéricos o neutros.

Como se detalla en el proyecto, en el caso los tres spots pautados con la expresión “vota por los candidatos a diputados federales”, benefician a los hombres, por lo cual, es correcto que la responsable determinara la existencia de la conducta, ya que se buscó posicionar y llamar al voto a favor de los candidatos hombres, y, por ende, el 40 por ciento de sus promocionales debían posicionar a las candidatas mujeres, lo cual no se cumplió en el caso.

También se explica, que, a partir de la lectura de la Ley y Lineamientos en materia de Paridad, y para la Prevención y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, se obtiene que los partidos políticos incurrir en violencia política en razón de género cuando impiden u obstaculizan el acceso a los tiempos de radio y televisión en forma igualitaria, en concreto, destinar al menos 40 por ciento de sus spots para la obtención del voto a favor de las candidatas mujeres.

En ese sentido, si el partido recurrente destinó solamente el 22.4 por ciento de sus promocionales a las mujeres candidatas, se actualizan los elementos que configuran la infracción de violencia política en razón de género, previstas en la Ley y la jurisprudencia al darse un trato diferenciado a las candidatas mujeres respecto a los candidatos hombres, al afectar el derecho a participación política electoral de las mujeres candidatas del partido que se tradujo en un impacto negativo para la contienda.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, me pide primero la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es para intervenir en el recurso de apelación 449/2021. Lo anuncio, no sé si haya una participación antes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Magistrada Mónica Soto, Magistrado José Luis Vargas, ustedes desearían intervenir en el JDC 1401 y acumulados?

No.

Entonces, si no hay intervenciones.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. Gracias, presidente. Yo quisiera solicitar el uso de la voz en el 1401 y en él, bueno, es el REP 456.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Bien. para seguir el orden, la lista, tiene usted la palabra Magistrada Soto, en relación con el juicio ciudadano 1401.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Claro, son el primero y el último.

Bien. Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo he solicitado hacer uso de la voz con relación a este juicio ciudadano 1401 de este año y sus acumulados para presentar mi postura al respecto.

Yo anuncio que acompaño la propuesta de modificar el acuerdo y la convocatoria para ocupar la vacante de la magistratura que integrará el Tribunal Electoral del estado de Jalisco emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, pues coincido en que debe estar dirigida exclusivamente a mujeres, a fin de dar cumplimiento a la regla de alternancia prevista en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En reiteradas ocasiones me he pronunciado en el sentido de que la alternancia de género no solo instrumenta, sino que perfecciona y hace posible el principio de paridad, cuando se trata de la designación de autoridades electorales que conforman órganos impares, tanto administrativos, como jurisdiccionales.

Esto, pues, aunque existiera una composición lo más cercana a la paridad, resultaría insuficiente para garantizar de manera efectiva los derechos de participación política de las mujeres si estas quedan subrepresentadas por más de un periodo consecutivo, vulnerando con ello el derecho de igualdad y no discriminación de manera efectiva y sustantiva.

Y en ese sentido, considero que, si en el caso de los tribunales electorales locales existe un mandato claro, consistente en la alternancia del género mayoritario, ello significa que debe verificarse el cumplimiento de esta regla, desde la emisión de la convocatoria, pues su observancia dota de contenido los principios de paridad, igualdad y representación equilibrada de las mujeres en las estructuras públicas, a la vez que proporciona certeza en el desarrollo del procedimiento respectivo.

Desde mi perspectiva, este tipo de medidas incorporadas en la legislación tienen como objetivo dotar de contenido al principio de igualdad y evitar que se sigan reproduciendo contextos de discriminación y exclusión a las mujeres. Esto es, que sean, digamos, a través de la invisibilización de estos obstáculos, que son obstáculos reales para lograr este cambio por el que, vaya, se ha llevado a cabo, no solamente precedentes de nuestra Sala Superior, sino además toda una reforma para enderezar este desequilibrio histórico y pues, bueno, abismal que todas y todos conocemos.

Es así que estimo que, las autoridades que tienen a su cargo la designación de servidoras y servidores públicos que integrarán órganos de dirección en materia electoral, deben analizar en cada caso el contexto de discriminación en que se encuentran, en este caso, las mujeres, para así advertir la necesidad de la aplicación de las medidas que ya reconoce la ley.

Esta ley, que ha sido legislada por la misma autoridad que emite la convocatoria.

O bien, que también se puedan adoptar otras que justifiquen para disminuir la brecha de igualdad entre mujeres y hombres en la integración de estos órganos como el que hoy nos referimos.

Y en el caso del estado de Jalisco, como lo reconoce el proyecto, basta que la integración saliente se haya conformado con predominancia de hombres, para que la próxima sea de género femenino, razón por la cual, con independencia de que la convocatoria anterior se destinara exclusivamente para mujeres, subsiste la necesidad de que para esta nueva vacante generada por renuncia de la Magistrada Presidenta, también se dirija únicamente a las mujeres, pues ello nos permitiría respetar el mandato de alternancia, pero además también nos permitiría hacer realidad lo que es también un postulado en el sentido de que la sustitución de una mujer tiene que ser por otra mujer.

Además, en el caso, como en éste, por supuesto tratándose igualmente de una mujer que deja o renuncia este caso y que estaba en la presidencia, pues me parece cuanto más claro el hecho de hacer posible, por supuesto, que todas las reformas legales en sentido que nos encaminan a ir emparejando esta desigualdad y esta brecha histórica de desventaja de la participación de las mujeres en estos cargos, como son los órganos impartidores de justicia en las entidades federativas, pues bueno, se vaya disminuyendo con decisiones como éstas.

Me parece que resulta notorio que las integraciones del Tribunal local del estado de Jalisco de 2014, de 2017 y de 2019 fueron mayoritariamente integradas por hombres, por lo que, con la cultura de designación de una Magistratura, y en este caso que sea de mujer, pues por primera vez el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco estaría integrado por más mujeres, lo que implica que con el cumplimiento de las reglas que favorecen una mayor presencia de éstas en los órganos, estamos avanzando en la consolidación de la representación equilibrada de mujeres y de hombres, y como lo señalé, nos acercamos más a la meta de una igualdad sustantiva, es por ello que estoy a favor del proyecto.

Me permito respetuosamente también hacer un reconocimiento al ponente por esta visión, por esta postura en donde está, por supuesto, está propuesta abonando en términos reales y contundentes a avanzar en este sentido.

Y sería por lo pronto mi participación, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones en este juicio de la ciudadanía 1401, tiene la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en relación con el recurso de apelación 449 de este año.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidente.

Aquí quiero posicionarme para señalar que respetuosamente no comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante Gonzales, reconociendo su gran argumentación jurídica.

Sin embargo, del análisis que hago de la demanda, advierto que el recurrente realmente cuestiona la constitucionalidad de los artículos correspondientes a la Ley Federal de Revocación de Mandato de manera general y abstracta, no lo vincula con un acto concreto de aplicación.

Y para mí eso actualiza la hipótesis de improcedencia que prevén los artículos 10, párrafo uno, inciso a) en relación con el 9, párrafo tres de la Ley de Medios.

Y mi postura la sustento en estos puntos esenciales. Primero, en el acuerdo impugnado en términos generales debemos tener presente que el Consejo General aprobó el diseño de la boleta, la incorporación del dato, del municipio o alcaldía en el reverso, los modelos de las actas y los demás formatos de la documentación, la elaboración y utilización de materiales como marcadores, cintas, las mamparas, tinta indeleble, así como los órganos responsables de la posesión, almacenamiento y distribución de esos elementos.

Así, estimo que, si bien el recurrente refiere que impugna el acuerdo del Consejo General, lo cierto es que toda la estrategia argumentativa la dirige a combatir expresamente lo dispuesto en los artículos 19 y 36 de la Ley Federal de Revocación que disponen el contenido de la técnica y las posibles respuestas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, sí tuve que ajustar el micrófono, presidente.

Y decía que, para mí, dada la estrategia argumentativa contenida en la demanda, sí advierto que se trata de una impugnación en abstracto de estos artículos 19 y 36 de la Ley Federal de Revocación.

¿Por qué?, porque cuestionan directamente la Ley Federal de Revocación de Mandato, no así el contenido del acuerdo aprobado por el INE y al que me he referido.

No advierto de la impugnación que el Consejo General aplicara los artículos de la Ley Federal de Revocación de Mandato, vinculados con los términos de la pregunta y posibles respuestas.

Únicamente aprobó el modelo o diseño de la documentación que en su caso se utilizará, indicando los datos que contendría y esto es como una posibilidad ante la obtención de firmas suficientes.

En tal contexto, yo creo que es necesario destacar que este Tribunal no tiene facultades para ejercer un control abstracto de constitucionalidad conforme a las facultades que le establece el artículo 99 de la Constitución General y 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

Creo que no debe perderse de vista que el procedimiento de revocación es una figura particularmente ciudadana.

Esta Sala Superior ya lo ha definido así, al establecer que, como parte de los derechos de la ciudadanía, la revocación de mandato es un derecho político característico de las democracias participativas.

Y es, a su vez, un mecanismo de control político en el cual, la ciudadanía vota para dar por terminado o no el mandato de un gobernante antes de que finalice el periodo de su encargo.

Y es en ese sentido que, aun cuando el partido recurrente pretenda acudir en una acción tuitiva de interés difuso, en su demanda para mí no logra acreditar cuál sería la conculcación a los derechos de la ciudadanía, ni por qué la intervención de este órgano jurisdiccional sería necesaria para resarcir la supuesta afectación, al menos en este momento del procedimiento.

Máxime que se trata de un acto preliminar carente de definitividad.

Y desde esa perspectiva, al acudir el partido actor a una acción tuitiva, era necesario que demostrara cuáles son los derechos político-electorales de la ciudadanía que se han visto afectados, ver afectados o violentados, al grado que se hayan modificado, anulado o extinguido con la emisión del acuerdo combatido y que la emisión de una sentencia estimatoria pudiera resarcir esos delitos.

Es ese contexto el que me lleva, de manera muy respetuosa a que, en el proyecto, bajo los agravios que presenta el actor, se realice, insisto, un análisis de constitucionalidad de la pregunta y de sus respuestas en abstracto. Ello, en virtud de que el partido actor no alcanza a enderezar agravios en contra del formato que eventualmente podría llegar a utilizarse si se satisfacen los requisitos legales para el procedimiento de revocación de mandato.

Por otra parte, también advierto que estamos ante un acto futuro de realización incierta, porque en este momento no tenemos la certeza de si se reunirán las firmas válidas exigidas para que se emita la convocatoria atinente, como incluso sí lo destaca el proyecto.

Recordemos que el procedimiento de revocación de mandato se conforma por etapas y como un primer paso tuvimos la presentación de los avisos de intención, seguidos por el periodo de recolección de firmas y posteriormente la presentación de la solicitud respectiva, a partir de la cual, en caso de alcanzar el número de apoyos requeridos y previa verificación de su validez, la autoridad electoral estará en posibilidad de emitir la convocatoria para que tenga verificativo la jornada de revocación.

Como saben, nos encontramos apenas en la etapa de recolección de firmas, de la cual podría derivar dos escenarios: uno, en el que sí se alcance el porcentaje de apoyos requeridos, lo que nos llevaría a la siguiente del mecanismo, pero otro, en el que no se reúna la cantidad de firmas necesarias, lo que cumpliría el procedimiento.

En este segundo escenario posible, el formato de boleta y demás documentación ya no se utilizaría. Esto es, no se ordenaría incluso la impresión de la boleta alguna, ni se celebraría la jornada de revocación, por lo que, ante esta posibilidad, observo que el análisis de la validez de la pregunta, en este momento no es posible y su aplicación se convierte en un acto futuro de realización incierta.

Por esas razones, Presidente, votaré en contra del proyecto, sin dejar escapar que esto no deja en estado de indefensión al recurrente, porque considero que el primer acto de aplicación de los artículos combatidos sería precisamente la convocatoria, que en su caso emitiera el INE, si se llegaran a alcanzar y verificar las firmas exigidas por la normativa, con independencia de que el control abstracto está radicado ya en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151 de 2021.

Es por estas razones que respetuosamente me apartaré del proyecto correspondiente, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Tiene la palabra el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

En términos similares al magistrado Fuentes Barrera, de manera respetuosa con el ponente, anuncio que no acompañaré el proyecto.

Y si bien me parece que el proyecto lo podemos dividir en dos grandes apartados, uno que el que tiene que ver con la parte en la cual se combate la temporalidad de la acción vinculada o con las acciones vinculadas con el desarrollo de todo aquello que tiene que ver con la organización de la consulta y me parece que en ese caso el tratamiento es adecuado, ya que el INE es la autoridad responsable, precisamente de garantizar que en todo momento se haga o se dé la observancia a los principios de certeza, legalidad, que es precisamente la aplicación de la Ley Federal de Revocación de Mandato, también es cierto que la segunda parte del tratamiento de dicho proyecto es el que tiene que ver con las consideraciones y la calificación de lo que tiene que ver con, en este caso la constitucionalidad de la pregunta prevista en el artículo 19, fracción V de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Y creo que ahí, efectivamente, como ya se señalaba, este Tribunal podría llegar a entrar en una contradicción con aquella cuestión que desde hace algunos días ya está *sub iudice* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que si bien nosotros somos un Tribunal especializado en la materia, es nuestro deber, evidentemente, no generar normas opuestas, en este caso a través del control concreto de constitucionalidad cuando, insisto, el asunto está *sub iudice*, bajo una

acción de inconstitucionalidad, en la cual lo que la Suprema eventualmente determinará es si la norma es o no constitucional.

Y esa es la razón, la cual me parece que esta Sala Superior y no es la primera vez en la cual nos enfrentamos a una cuestión de esta naturaleza, recordaría hace algunos meses; perdón, un par de años, cuando tratamos aquella cuestión vinculada con la constitucionalidad de la ampliación del periodo en Baja California, que esta Sala Superior en diversas ocasiones ante preguntas muy específicas, en la cual existía, precisamente, esta posibilidad, en la cual esta jurisdicción pudiera llegar a tener algún tipo de contradicción con el máximo Tribunal del país, determinamos que esas ciertas decisiones tenían que declararse inoperantes, y eso es lo que en este caso me parece que correspondería con esa parte en lo que finalmente se entra a analizar precisamente sin la pregunta es o no constitucional y si se ajusta al marco constitucional y, por supuesto, a lo establecido en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Esas serían las razones por las cuales en esa parte del proyecto me apartaría. Pero toda vez que la parte, a mi modo de ver, sustantiva o esencial del proyecto es que, de manera respetuosa, insisto, votaría en contra del proyecto.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

¿Alguien más quisiera intervenir en relación con este recurso de apelación 449?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Yo básicamente coincido con las posiciones anteriores y de manera respetuosa también me voy a apartar del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante que es justamente escuchando a quienes me antecedieron en el uso de la voz, el asunto justamente al que se hacía referencia y que tuvimos que resolver en cuanto a la gubernatura de Baja California, en el cual yo sostuve que esta Sala sí tenía que pronunciarse respecto de la litis que nos era planteada.

Entonces, acompañaré el proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

He escuchado con atención a quienes no comparten la propuesta del proyecto. Sin embargo, nosotros consideramos que en la demanda sí hay una causa de pedir.

Los criterios cuando se trata de analizar la inaplicación de una norma o la inconstitucionalidad de una disposición normativa no son tan estrictos, es decir, no hay necesidad, ya si lo ha establecido la Suprema Corte y diferentes tribunales, no hay necesidad de que la señalen de manera expresa.

Basta con que de los planteamientos se pueda advertir que la causa de pedir es el análisis de la inaplicación de determinada disposición.

Y eso es precisamente lo que ocurre en este caso, es decir, el planteamiento de los actores o el partido actor es precisamente la inconstitucionalidad de la pregunta y de las posibles respuestas que están contempladas tanto en el artículo 19, fracción quinta, como en el 36, fracción cuarta de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Por lo tanto, de ahí es donde nosotros obtuvimos la causa de pedir para analizar la inaplicación que se nos está planteando.

Por otro lado, también estimamos que sí hay un interés, nosotros en diferentes medios de impugnación, que mayormente ha sido inclusive, de partidos políticos, tratándose de la revocación de mandato, les hemos reconocido interés para que puedan impugnarlos.

Pero en el caso, también se identifica también cuál es el derecho fundamental violado.

Y este, para esto el partido político lo que nos dice es que, la pregunta no corresponde a un ejercicio de revocación de mandato, sino a uno de ratificación y ahí es donde está la violación al derecho político de los ciudadanos y eso es lo que quiere que nosotros examinemos.

Entonces, sí está identificado cuál es la violación a un derecho, en ese sentido.

Por otro lado, tampoco comparto que se trate de un acto futuro e incierto, porque dados los tiempos y dado el proceso que ya está en marcha de revocación de

mandato, y los tiempos tan cortos que se tienen, sí es importante que se vaya determinando y dejando firme ciertas etapas, y no hasta el momento de saber si efectivamente se reunió el porcentaje de firmas requerido por la normatividad para que se pueda llevar a cabo este ejercicio de participación ciudadana.

Porque entonces tendríamos muy poco tiempo para resolver la impugnación y para que se pudieran elaborar las boletas correspondientes.

Por esa razón, me parece que es de mayor entidad resolverlo en este momento y no aplicar una causal de improcedencia que dificulte a la autoridad responsable el poder llevar a cabo sus funciones o los actos materiales que tenga que llevar a cabo, por los tiempos tan breves que le queden a virtud de las impugnaciones que se hagan al respecto.

Por esas razones que no compartiría el tema de que se trata de un acto futuro de realización incierta.

Por otro lado, es cierto, que está promovida una acción de inconstitucionalidad donde se impugna, precisamente, estas disposiciones.

Sin embargo, esa circunstancia no hay disposición expresa ni criterio tampoco en ese sentido de que los procesos en los que se apliquen esas disposiciones se tengan que suspender.

Y esto es muy obvio, es muy lógico, porque ahorita estamos en materia electoral, pero en cualquier otra materia se paralizaría entonces los negocios, se paralizarían todos los actos jurídicos que tuvieran que hacerse en relación con una disposición tan solo porque está promovida una acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto, en caso concreto, se puede analizar la inaplicación para este caso específico. En mi concepto no hay ningún impedimento para hacerlo y por lo tanto, sí lo que se está cuestionando es la pregunta y las posibles respuestas que, en términos del artículo 19 y 36 deben estar en las boletas y se solicita la inaplicación de la disposición, pues considero que este Tribunal sí tiene facultades y competencia para hacerlo en estos momentos y pronunciarnos sobre si efectivamente dicha disposición es o no contraria al artículo 35 de la Constitución, donde se establece el tema relativo a la revocación de mandato.

Y en la que, respecto de esto, lo que nosotros vemos aquí es que la pregunta no es violatoria de esa disposición. Ni es violatoria, ni da a entender que se trata de un ejercicio distinto al de la revocación de mandato.

Lo que nosotros planteamos es que, pues esta pregunta tiene varias formas de realizarse y también varias formas en las que se puede ejercer o plantear una pregunta.

Y puede ser como lo plantea el partido político recurrente, en la que la pregunta solamente diga: sí, se está de acuerdo en que se revoque el cargo de presidente de la República a la persona que lo ejerce.

Y las respuestas podrían ser sí o no, por supuesto eso podría ser una forma en que la pregunta podría estar.

Pero la otra, en mi concepto también puede ser en los términos en que lo dijo el legislador que es: ¿estás de acuerdo en que Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?

Y las posibles opciones de votación son: que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza. La otra es que siga en la Presidencia de la República

Aquí no hay un ejercicio de ratificación. No se está diciendo que, si le ratifique, que siga y esos son los mismos efectos que se tendrían, si se hiciera de otra forma la pregunta.

Si se dijera: ¿Quieres que se revoque el cargo a Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el mandato por pérdida de confianza? Y que diga: sí o no. Si es no ¿cuáles son los efectos? Bueno, pues que continúe en el cargo de presidente.

Entonces, decirlo de manera expresa, me parece que esto no genera que se trata de un ejercicio diferente al de revocación de mandato.

Por otro lado, también consideramos que, uno de los aspectos que se está impugnando es que no debe ir el nombre del presidente en la boleta. Estimamos al respecto que no afecta absolutamente, ni se trata, ni puede entenderse como una cuestión de promoción personalizada, el hecho de que vaya el nombre del presidente de la República en la boleta.

Por el contrario, es indispensable, porque la revocación, entiendo, que se trata y va en relación con una persona, no con la institución, y por lo tanto sí es importante que, para efectos de información, de transparencia, se sepa con claridad a quién se está refiriendo en el tema de la revocación de mandato.

En el fondo, éstas son las razones, en esencia, por las que consideramos que no le asiste la razón al partido inconforme.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir en este recurso de apelación?

Para efectos de tener yo claridad sobre las posiciones, entiendo y consultaría, el magistrado Fuentes propone, entonces, un desechamiento.

Ahora, el magistrado José Luis Vargas, le preguntaría, la propuesta de resolutivo sería confirmar en virtud del análisis que debe ser inoperante o en qué sentido se manifestaría, magistrado Vargas, porque la magistrada Soto también coincidió con usted, nada más para ir perfilando el sentido de la resolución.

La magistrada Janine está a favor del proyecto que presenta el magistrado Indalfer, que es confirmar.

Yo también estaría a favor de confirmar.

Magistrado José Luis Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: presidente, yo podría acompañar la propuesta del magistrado Fuentes por el desechamiento, toda vez que al mismo fin práctico conllevaría, con distintas, evidentemente, argumentaciones.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo creo que, para aclarar también la postura y la votación, iría en el mismo sentido del magistrado Fuentes de desechar.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Bien, si no hay más intervenciones en este recurso de apelación 449, el siguiente asunto en el orden de la lista es el REP-340 y 349.

¿Alguien desearía intervenir?, ¿No?

Tiene, entonces, Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente.

En el REP-340 y su acumulado, yo en este asunto voy a acompañar la propuesta que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, justamente en un tema en el que se está analizando una columna de opinión emitida en el periodo de veda electoral y la probable responsabilidad en la que habrían incurrido tanto el autor, como el diario que la publicó, así como en su caso la responsabilidad por culpa *in vigilando* de diversos partidos políticos.

Este asunto fue analizado en primera instancia por la Sala Regional Especializada que concluyó que se acreditaban estas diversas responsabilidades, ya que contravenían la prohibición de hacer llamamientos al voto durante el periodo de veda electoral.

En la propuesta, el magistrado ponente nos está proponiendo revocar las sanciones impuestas y comparto los criterios sostenidos en este mismo proyecto.

En efecto, aquí lo que se está analizando es la publicación de una columna de opinión por parte de uno de los colaboradores del periódico, del diario nacional El Universal.

Por ende, lo que debe determinarse es si la prohibición establecida por la veda electoral puede restringir el ejercicio de la función periodística y de opinión.

Este problema jurídico debe entenderse desde el impacto que las decisiones judiciales tienen en el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta.

Tanto los tribunales nacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales han señalado que la libertad de expresión es un derecho habilitante para el ejercicio de otros derechos y una de las principales condiciones para la vigencia de la democracia.

Y recientemente justamente al presentar ante este Pleno el proyecto de resolución en el recurso de revisión del Procedimiento Sancionador 319 del presente año, sostuve en el proyecto que es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, y ello porque la construcción y el debido desarrollo de las sociedades democráticas se debe basar justamente en la búsqueda de privilegiar el debate público.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en una democracia representativa.

Así, cuando una autoridad, en especial un órgano jurisdiccional, interviene en el ejercicio de la libertad de expresión estableciendo límites o modulaciones de la forma en que este derecho puede ejercerse, las consecuencias de su decisión trascienden al caso concreto.

Frente al riesgo de producir un efecto disuasorio que limite el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, corresponde a las y los jueces asegurarse que la intervención que realicen respecto de estos derechos sea la mínima indispensable y con la única intención de salvaguardar otros derechos y principios constitucionales.

Además, debe garantizarse que las consecuencias que pudieran generarse respecto de ejercicios no protegidos por la libertad de expresión, siempre se actualicen de forma posterior a la diseminación de un mensaje y no como actos de censura previa.

En este orden de ideas, resulta relevante el papel de los medios de comunicación para la difusión de contenidos.

En el caso concreto, comparto la propuesta de revocar la resolución de la Sala Especializada al considerar que debe privar un análisis en el que prive el ejercicio de la libertad de expresión frente a la opción de sancionar la emisión de opiniones en el contexto de un proceso electoral.

Considero que en el caso deben distinguirse los tres tipos de conductas de los sujetos involucrados: la del comunicador, que redactó la opinión, la del periódico que difundió dicha columna y la de los partidos políticos a los que se les responsabiliza, por no haberse deslindado de la referida columna.

Respecto de la conducta del comunicador, no puede considerarse en mi opinión, que contravenga la normativa electoral, por la mera expresión de su opinión o preferencia política, ya que la ciudadanía goza de una protección amplia, para expresar y discutir sus opciones políticas.

Además, la protección que asiste a las personas que se dedican a la labor periodística, debe garantizarse con los estándares más altos en función de la importancia de su labor en el debate democrático, sin que pueda ubicarse al comunicador con el carácter de simpatizante por la mera publicación de una columna en la que manifiesta su preferencia política.

El carácter de simpatizante requiere que las conductas de apoyo o rechazo sean reiteradas y sistemáticas.

No se puede establecer responsabilidad en contra del comunicador y del periódico en cuestión, tampoco puede subsistir la responsabilidad de los partidos políticos por culpa *in vigilando*.

Estas son, esencialmente las razones por las que comparto la propuesta que se nos somete a debate y, considero que, al tratarse de uno de los pilares de nuestra democracia, el análisis de los casos en los que estén en juego posibles limitaciones a la libertad de expresión y prensa, éstas deben analizarse con extremo cuidado por los órganos jurisdiccionales para garantizar que la decisión que se adopte sirva para ampliar el ejercicio de estas libertades.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Tiene la palabra el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto.

Desde el año 2017 se empezó a establecer en la Sala Superior la línea de jurisprudencia en torno al llamado “manto protector del periodismo”, que justamente implica que en tratándose de la libertad de prensa existe una inviolabilidad para difundir ideas, opiniones, a través de cualquier medio y por eso

dicha labor periodística goza de una protección reforzada, constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

El proyecto que se somete a nuestra consideración revoca la sentencia de la Sala Especializada y, por ende, las sanciones impuestas a un editorialista del periódico *El Universal* por la publicación de una columna de opinión, la cual se engloba dentro del género periodístico durante el periodo de veda electoral del pasado proceso electoral federal y concurrente.

Dicha determinación que se propone, a mi juicio abona a la mencionada línea jurisprudencial de esta Sala Superior de protección al periodista, tanto con personas, teniendo como periodista, tanto las personas físicas, como las personas morales que ejercen el periodismo en los términos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto, porque además de tutelar la libertad de expresión ejercida de forma profesional por estos especialistas y extendida especialmente a la libertad de prensa, se establece que los periodistas no pueden ser sancionados y ser considerados sujetos activos de la transgresión al periodo de veda, quienes pueden ejercer sus opiniones respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales con relación a los diversos actores políticos que participan en la vida pública del país, incluyendo los partidos políticos.

Cabe destacar que en otros asuntos se ha establecido que los periodistas no pueden ser sujetos activos de infracciones electorales, como, por ejemplo, en materia de calumnia, donde se determinó que ellos no pueden ser sujetos de responsabilidad, precisamente por su actuación destaca en el ejercicio de la libertad de expresión y el debate público.

Y tampoco los medios de comunicación están obligados a restringir o censurar de forma previa a sus periodistas, bajo el pretexto de dar cumplimiento a una obligación específicamente electoral.

Así, concuerdo con el proyecto y en el criterio que los periodistas no están obligados a la prohibición de veda, a diferencia de candidatos, partidos, simpatizantes y por supuesto, servidores públicos que son sujetos activos del proceso electoral.

Asimismo, coincido con la revocación de responsabilidad a los partidos políticos, porque ante la inexistencia de la infracción, ya no existe una vinculación a los partidos políticos denunciados y, además, se acreditó que el editorialista no es militante de algún partido político.

Por tanto, ante el hecho de que el editorialista, el periodista no es militante o simpatizante de partido alguno, no existe un deber de cuidado por parte de los partidos y por lo mismo también de deslinde efectivo en caso de conducta presuntamente ilegal.



Estas son las razones por las que me hace concordar con este proyecto, que además me parece un excelente precedente en torno a las temáticas del manto jurídico protector del periodismo y la libertad de prensa en México.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Tiene la palabra la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, presidente, con su venia, Magistradas, Magistrados.

Yo, igualmente, solicité hacer uso de la voz con relación a este proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 340 del presente año y sus acumulados, para exponer de manera muy breve las razones por la cuales apoyaré la propuesta.

Quisiera hablar también un poquito del contexto en el sentido de que el partido político Morena presentó una denuncia ante el Instituto Nacional Electoral derivado de la publicación de una columna de opinión por parte de un periodista en un diario de circulación nacional, en la que en concepto del denunciante se solicitaba el voto a favor de diversos partidos políticos y en contra del partido impugnante en el periodo de veda electoral.

Una vez que la Sala Regional Especializada conoció del asunto, determinó declarar la existencia de la infracción denunciada, al considerar que existió la referida violación, determinando la responsabilidad directa del periodista y del diario, en tanto que se concluyó que existió culpa indirecta de los partidos políticos beneficiados.

Inconforme con dicha determinación, los recurrentes acuden ante esta Sala Superior, haciendo valer diversos conceptos de agravio, que atañen a la protección de la libertad de expresión, prensa, censura previa y ausencia de acreditación de la infracción.

Como lo adelanté, comparto la propuesta que se nos hace en el sentido de revocar lisa y llanamente la sentencia de la Sala Regional Especializada al considerar que en el caso no se acredita la infracción denunciada.

Al respecto, una cuestión que considero importante, que debe ser tomada en cuenta en el presente asunto, consiste en que el periodismo en el contexto de una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información.

Estos derechos protegen y garantizan que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena y absoluta libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, fomentando la conformación de la

personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisión o decisiones con trascendencia interna o bien externa.

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio periodístico goza de una protección especial, de forma que en principio todas las expresiones y contenidos emitidos por periódicos y otros medios de comunicación están protegidos por el derecho a la libertad de expresión al existir una presunción fuerte respecto a la licitud de su actividad.

En esa medida, se debe resumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Y en el presente caso estimo que la Sala Especializada soslayó la calidad del periodista que goza el autor de la columna, por lo que su contenido estaba relacionado con expresiones espontáneas en principio, manifestaban la opinión de quien las difundía en uso de su libertad de expresión.

Además, no quedó acreditado el elemento subjetivo de la infracción, ya que la opinión no fue emitida por una persona que tuviera relación directa o indirecta con algún partido político, ni en autos obraba algún elemento de prueba que permitiera presumir tal situación, máxime que la propia norma legal establece un catálogo taxativo de sujetos a los que se les restringe la posibilidad de emitir actos de campaña o mensajes a favor o en contra de alguna opción política en los tres días previos a la jornada electoral; entre los cuales no están contemplados en principio los periodistas.

Por otra parte, considero que los medios de comunicación tienen el deber de publicar el contenido informativo y de opinión que sus colaboradores presenten, sin que ello exista posibilidad alguna de ejercer censura en su contra.

Lo anterior, debido a que tales medios tienen como valor fundamental el desarrollo de la labor periodística, por lo que deben velar porque las personas colaboradoras tengan plena libertad de expresión y de informar a la sociedad; aspecto que goza de una especial protección y maximización, incluido el tiempo en los procesos electorales.

Y en tal virtud es que coincido por supuesto con este proyecto de revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención en relación con este REP-340?

Si no hay más intervenciones, yo fijaría también mi postura a favor del proyecto, dado que se enmarca en esta línea jurisprudencial que protege la libertad de prensa y el ejercicio del periodismo.

Es por ello por lo que votaría a favor de este criterio tan relevante que nos presenta hoy el Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay más intervenciones sobre este asunto, le daría la palabra a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien la pidió en relación con el REP 456 de este año.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Y bueno, quiero sí, efectivamente, referirme al SUP REP-456 del presente año, por lo cual solicité el uso de la voz para manifestar, por supuesto, que coincido con la propuesta de confirmar la sentencia impugnada porque los hechos sí configuran violencia política por razón de género, ejercida contra las mujeres candidatas del partido infractor al incumplir su obligación de asignar tiempos en radio y televisión durante el periodo de campañas en los términos previstos en los lineamientos.

Nos encontramos ante una expresión más de un de los tipos de violencia hacia las mujeres que, por supuesto, se trata de la invisibilización y es parte de la lucha de las mujeres por participar en política y por ser visibles, estar presentes para tener condiciones, evidentemente, de igualdad para competir y de posicionarse frente al electorado en las mismas condiciones de igualdad y en la misma cantidad, en este caso de exposición para ser vistas en los procesos electorales.

Ha sido uno de los obstáculos más, más grandes y más importantes de los que se ha peleado, el tener visibilización en medios. Es, por supuesto, y está -pues creo que por demás decirlo-, lo importante de tener la presencia en los medios para poder visibilizar no sólo a la persona, no sólo a las mujeres, sino también las propuestas de las candidatas.

Entonces, creo que este es un ejemplo muy claro de lo que puede dañar el que las mujeres no tengan una participación equilibrada en los medios de comunicación.

Hemos advertido, hemos sido parte, también, y hemos visto estudios importantes que se han hecho, precisamente con el tema del acceso de las mujeres a los medios de comunicación en las campañas políticas.

Aquí, y refiero también, estudios que ha hecho ONU-Mujeres, el INE y otras instituciones en donde una parte toral de los obstáculos reales es precisamente el invisibilizar a las mujeres.

Y bueno, quisiera decir también que, en este caso, está acreditado en autos que el partido recurrente registró 10 promocionales, de los cuales cinco fueron genéricos; dos para candidaturas mixtas y tres para candidaturas de hombres, por lo que, tomando en cuenta el número de impactos, solo asignó el 22.4 por ciento a las mujeres, incumpliendo con el deber de otorgarles por lo menos el 40 por ciento al que estaba obligado el partido.

Desde mi perspectiva, la asignación de tiempos en radio y televisión de manera desigual, enfatiza la discriminación estructural en que se desenvuelven las mujeres que participan en política y perpetúa, por supuesto la brecha de oportunidades de estas para acceder a cargos de elección popular, en la medida en que se invisibiliza o se les invisibiliza al interior de sus propios partidos políticos e impiden el acercamiento con la ciudadanía, a través de dichas prerrogativas, lo cual implica la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considero que no hay manera de poder ver este caso como violencia política en general, violencia o violencia política en general, cuando se trata, digamos, sacar de cámaras a las mujeres, sacar del foco de atención mediática y por supuesto invisibilizarlas, si se hace a las mujeres, evidentemente es que hay un sesgo de género y evidentemente es que es por el hecho de ser mujeres. ¿Por qué? Porque es parte de este sistema patriarcal estructural que se vive, que se ha vivido y espero que empecemos a desvivirlo, por supuesto.

Este tipo de violencia, lo hemos dicho también en distintas ocasiones, no solo se ejerce, a través de expresiones explícitas o de amenazas, también se encuentra cuando se obstaculiza el ejercicio pleno de sus derechos, se les discrimina, se le imposibilita su exposición al electorado.

¿Cómo va una mujer a considerar que va a estar en posibilidad de que la elijan si nadie la ve, si nadie la escucha, si los spots o los tiempos de radio y televisión de su partido político están fundamentalmente designados a los hombres?

Y bueno, en ese sentido, creo que además cuando, en casos como este, el partido dividió su propaganda en genérica, mixta y masculina, sin que destinara uno de los materiales para mostrar a sus candidatas mujeres y exponer sus propuestas ante la ciudadanía.

Otro aspecto que es fundamental, por supuesto, y estructural para atender y para entender también lo que es la discriminación estructural, es el uso del lenguaje.

Considero de esta manera que fue correcto que el INE y la autoridad responsable clasificaran los promocionales en los que no se utilizó el lenguaje incluyente como propaganda para candidaturas masculinas.

Esto ya que la utilización del lenguaje inclusivo se enmarca en las obligaciones de los partidos políticos de realizar sus actividades con perspectiva de género y en consonancia con el deber constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad y lograr su inclusión plena en la vida democrática.

Pareciera como un discurso, que no lo es, pareciera como un tema de cansancio, creo, para algunas personas, el que sigamos hablando de igualdad sustantiva, de eliminación de las violencias, pero cuando vemos casos como éste y como otros que se han sumado también, recientemente, en el sentido de no visibilizar el contexto y de no entender la dimensión de la perspectiva de género en el juzgar,

lo que es el impacto diferenciado entre que te nombren y no te nombren, entre que se aplique una acción afirmativa para abonar a que, por ejemplo, los órganos estén integrados mayoritariamente por mujeres o que una posición más de mujer cuando son nones, es parte de la construcción de este enderezamiento de lo que ha sido esta brecha de desigualdad, pues bueno, es cuando hay que argumentar.

Estos no son discursos, estos son hechos reales; es la evidencia de que la cultural patriarcal todavía hoy está inmersa en nuestra política y en nuestra vida cotidiana. Cuando hay un espacio de duda, siempre se resuelve en contra de las mujeres. “¡Ah! Sí, sí es cierto, pero entonces para la próxima”, “Oye, la paridad ya está en la Constitución”.

“Ah, pero no estaba en el reglamento, entonces sí hay que hacer paridad, pero para la próxima”.

Siempre que hay un espacio, siempre que hay un espacio de duda se cuelga el patriarcado.

Entonces, me parece que este es uno de los aspectos fundamentales el hablar de manera inclusiva, y a las mujeres mencionarlas por su nombre y a los hombres por su nombre.

Y aquí también a las mujeres hay que darles sus espacios para que se visibilice y puedan contender en igualdad de condiciones.

Cuando hablamos de igualdad de condiciones este es un ejemplo muy claro de cuando te ven o no te ven, te mencionan o no te mencionan, te dan espacio en radio y televisión o no te lo dan, pues de eso depende que sea en igualdad de condiciones o no.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el lenguaje juega un papel muy importante en la perpetuación de las condiciones de subordinación de las mujeres al advertir que ésta se agrava cuando los estereotipos se reflejan implícita o explícitamente en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Incluso creo que también fue un punto importante en la reciente e histórica sentencia de nulidad de elección por violencia política hacia las mujeres por razón de género en donde el lenguaje escrito era parte por supuesto total de la determinación que era violencia hacia las mujeres; es hacer o dejar hacer, son actos u omisiones.

Y cuando, por ejemplo, en Iliatenco el acto era mensajes, era un lenguaje escrito, absolutamente discriminatorio de manera directa hacia las mujeres, en este caso es por supuesto un caso evidente de lenguaje que invisibiliza a las mujeres, lo cual tiene el mismo impacto negativo para en un caso o en otro.

Cuando hablan mal de las mujeres, cuando peyorativamente se refiere a ellas, cuando se dice que las mujeres no saben gobernar, que las mujeres no sirven para

gobernar, que ni una vieja más en el poder, ese impacto es tan negativo como él ni siquiera mencionarlas, ni siquiera visibilizarlas.

Entonces, me parece que uno de los puntos importantísimos también para juzgar con perspectiva de género, uno de los aspectos es identificar y darle un valor sustantivo al uso del lenguaje que puede ser discriminatorio en un sentido por frases directamente o discriminatorio por invisibilización.

Y entonces, desde esa óptica, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que si el lenguaje reproduce concepciones que limiten el desarrollo de las mujeres, el resultado será reforzar esas restricciones y, por tanto, obstaculizar el disfrute de sus derechos humanos, y en este caso sus derechos a la participación política para ejercer un cargo para competir en condiciones de igualdad con los hombres.

De esta manera, la utilización de palabras en género masculino para generalizar es una práctica androcéntrica absolutamente, que invisibiliza, silencia, excluye y menosprecia a las mujeres al negarles una voz en el espacio público, al negarles un rostro, una presencia en el espacio público para poder ser vista, evaluada, por supuesto para poder acceder a que el electorado pueda votar por ellas, por las propuestas que están presentando.

Basta recordar que, por mucho tiempo, nuestra Constitución establecía el derecho de votar para “los ciudadanos”, y esta expresión justamente se entendía referida a los hombres.

Entonces, fue parte de, pues digamos, no, no le llamaría yo argumentación, sino del pretexto que se tuvo por mucho tiempo para dejar a las mujeres fuera del espacio público y político, por supuesto, ¿por qué?, porque la Constitución sólo hablaba de hombres, ¿no?, sólo hablaba de los ciudadanos.

Entonces, me parece que éste fue, también, un aspecto que se convirtió en un obstáculo real para que las mujeres pudieran acceder a los cargos públicos.

Fue hasta 1974 cuando se reforma el artículo cuarto de nuestra Constitución, en donde ya se reconoce de manera explícita y gráfica, gramaticalmente en la Constitución que hay, que los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley.

Hubo que hacer esta precisión porque el tener el lenguaje masculinizado, pues por supuesto que daba algunos fundamentos para algunas personas de ahí basar la exclusión de las mujeres porque la Constitución no las mencionaba.

Y bueno, así resulta claro que no podemos dejar de nombrarnos a las mujeres, ni por nombre ni apellido, tampoco, hay que nombrarnos, hay que reconocernos; no somos, así nada más un montón de personas raras que siempre se están quejando de que les violentan sus derechos. Son mujeres, somos mujeres y en este caso es importante, también que, había mujeres con nombre y apellido para competir y para ser visibilizadas en una contienda electoral.

Y así es que, me parece que resulta claro que no podemos dejar de nombrar a las mujeres, porque esto genera invisibilización y como todos sabemos, lo que no se nombra no existe. Lo que no se ve no se evalúa. No lo que no se cuenta tampoco se puede analizar.

Entonces, bueno, si un spot de radio y televisión no nombra a las mujeres, entonces las sitúa en una posición evidentemente en desventaja, que por supuesto, evidentemente las discrimina, a través del uso del lenguaje excluyente, que es lo mismo que el lenguaje sexista, que es un lenguaje patriarcal.

Además, también estimo que el lenguaje representa una ideología y su uso se convierte en un acto político. No es casual no mencionar a las mujeres ¿sí? El lenguaje es política, y en política cuenta mucho el lenguaje también.

Y en casos en donde se deja de lado la presencia de mujeres, nos demuestra la resistencia del sistema patriarcal para compartir espacios de manera igualitaria.

Lo que no se nombra no existe, lo repito, por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de ser más que cuidadosos, de ser puntuales en el cumplimiento de las obligaciones, de tratar con condiciones de igualdad a sus militantes o a sus simpatizantes, hombres y mujeres y a sus candidatas y a sus candidatos, pues por supuesto que con mayoría de razón.

En este sentido, considero que no se trata de una infracción por uso indebido de la pauta, sino que involucra una omisión del partido para destinar prerrogativas en igualdad de condiciones entre sus militantes mujeres y hombres; sus candidatas y sus candidatos que da como resultado un impacto diferenciado y, por tanto, violento, por tanto, excluyente, por tanto, nulificador de la presencia de las mujeres.

Y como dicen por ahí no se trata, cuando hablamos del lenguaje sexista, del lenguaje incluyente, comunicar de manera incluyente e igualitaria, que a veces puede sonar cansado, como algunas personas, de decir la letra del presidente o presidenta, candidata o candidato, pues como se dice por ahí: si lo de menos es cambiar la letra. No se trata de cambiar una letra, se trata de cambiar un sistema, el sistema patriarcal. Y es tan fácil o tan difícil como el cambio de una sola letra, en este caso particular, como lo digo.

Entonces, el lenguaje es política y en este caso hay un lenguaje y una política discriminatoria y que invisibiliza a las mujeres.

Y bueno, aunado a todo esto, considero que los partidos políticos deben tener claridad en cuanto a que el cumplimiento a los principios de paridad, de igualdad y de no discriminación no se agota con la mera postulación de las mujeres candidatas, sino que debe realizar todas las medidas necesarias para reforzar los derechos de participación política de éstas.

Hemos avanzado en la exigencia de los derechos de las mujeres, ya que, de la postulación, primero el derecho a votar y ser votadas.

¡Ah! Pues bueno, hubo que luchar para ser consideradas ciudadanas, igual que los hombres.

Después, que sean postuladas, y luego que sean postuladas en condiciones de competitividad, en distritos que no fueran siempre los perdedores.

Después hubo que luchar para que se destinara presupuesto específico para el desarrollo de los liderazgos de las mujeres.

Después hubo que luchar para que las fórmulas fueran del mismo sexo. ¿Por qué? Porque si no, la trampa era poner mujeres, cumplir la paridad en el registro y después cambiarlas, casualmente, por el suplente hombre.

Hubo que luchar por tantas cosas y donde hubo que luchar por la paridad.

Hoy y se ha llegado a la paridad y todavía tienen que impugnar las mujeres y todavía tenemos que resolver para explicar la paridad. Todavía estando en la Constitución muy clara, la paridad está a debate, ¿sí?, en si son números pares o nones, si es paridad dinámica, si la alternancia, qué es lo que nos lleva a una paridad real y sustantiva, hoy por hoy, a este tiempo, todavía las mujeres deben impugnar para que la paridad, que ya está en la Constitución quede clara. Todavía hay que estar en eso.

Y bueno, todavía nos encontramos con casos como éste, en donde sí se puede ni nombrarlas, pues mejor.

Yo creo que todas estas series de violencias es lo que nos hace hoy tener más que nunca la convicción de juzgar con perspectiva de género, desde esta instancia no caben los discursos.

En esta instancia, que es un órgano de impartición de justicia constitucional, de última instancia y especializado en nuestro país, hoy toca argumentar; argumentar a favor de la eliminación de este lastre.

Entonces, se sigue reproduciendo, como ahí se va colando las maneras en donde podemos dejar a las mujeres atrás; ni las veas, no las presentes, que no las conozcan, ya sabes, mándalas al último lugar, no les den dinero, por eso; el dinero destinado a la participación al desarrollo de las mujeres, que no se usen trapeadores, que se usen cursos de liderazgo, de formación política, en fin.

Hoy en día se sigue luchando por eso. Por eso me parece importante extender siempre en mi argumentación en estos casos para que no quede invisibilizada la lucha por la que hoy todavía estamos por supuesto trabajando.

En este asunto, en el que se analiza que el partido postuló 434 candidatas y 352 candidatos, esto es, registró más mujeres para participar en este proceso.

Sin embargo, tal cuestión no significa que haya destinado más espacios en radio y televisión a los candidatos hombres y tampoco significa que con la mera postulación haya garantizado el principio de igualdad, pues debe abrirse los canales de comunicación entre ciudadanía y candidatas para que las conozcan, las identifiquen, las evalúen y, por supuesto, voten por mujeres.

Y es cuando yo digo: puede haber simulación a la paridad. Numéricamente aquí rebasamos el número de mujeres candidatas, pero no las visibilizamos.

Entonces, habría también que hacer el análisis de cuántas mujeres llegaron de esas con relación a los hombres en ese partido político.

Y por supuesto un indicador de calidad y de integridad es por supuesto la visibilización en radio y televisión.

Y de este mismo modo es preciso dejar claro que el hecho de que ninguna candidata haya presentado un medio de impugnación por este motivo sirve de justificación para el actuar del partido, como se hace referencia también en la demanda.

Desde mi perspectiva lo que se analiza es el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el partido político en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres libres de violencia, con independencia de que se haya quejado o no aquellas quienes militan en ese partido político.

Porque ese es otro espacio de análisis por supuesto, el por qué y cuántas y cómo es el tema de ejercer los derechos de impugnar.

Porque hay todo otro entramado también de la cultura patriarcal en ese tipo de actos, el por qué impugnan, por qué no impugnan, y lo vemos por supuesto siempre que tenemos reuniones con mujeres de los partidos políticos, en donde muchas veces el hecho de impugnar las hace ser más vulnerables, también, ante su propio partido para obstaculizarlas o desterrarlas de la vida política o su carrera política en sus partidos.

Y, bueno, incluso, es posible si en este momento asegurar que sucede en la especie, que, en casos de violencia de género al interior de los partidos políticos, algunas candidatas deciden no controvertir este tipo de actos, como lo señalaba, al tratarse de un tipo de violencia también, normalizada, en donde pues es casi imperceptible que sea violencia.

Se toma como actos normales en política, en donde las mujeres tienen que aceptar desde miradas incómodas, hasta propuestas que van mucho más allá, o actos directos de violencia.

Por ello, por qué, porque se normaliza y se da por descontado dentro de la política, por lo menos en nuestro país, incluso de manera implícita también, o por temor a posibles represalias.

Se ha normalizado el hecho de que las mujeres tienen que pagar un costo por estar en política y que hay un porcentaje de violencia que tienen que aceptar para, pues de alguna manera pasar la prueba del ácido y poder dar el siguiente paso para construir una democracia paritaria en sus partidos políticos y, también, en nuestro país.

Concluyo, concluyo diciendo que los partidos políticos como entes de interés público, sí tienen un deber, sí tienen una obligación de garantizar que en su propaganda se llame a votar en favor de sus candidatas y sus candidatos de la misma manera para unas y para otros, visibilizando y garantizando su participación política en condiciones de igualdad.

Entonces, bueno, me parece, como lo he señalado que este es un caso, un caso más de una diversidad de violencia de las muchas, que hoy por hoy siguen recibiendo las mujeres para poder ejercer su derecho a participar en política.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Mónica Soto.

¿Alguien más quisiera intervenir en este REP-456?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. De manera muy breve, para decir las razones que me llevan a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, y dar las razones jurídicas por las que considero que, en efecto, el incumplimiento en este caso de una obligación normativa es lo que actualiza la violencia política en razón de género.

Primero, en la Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 24, fracción W, se establece la obligación jurídica de los partidos políticos de no discriminar en la distribución de tiempos de radio y televisión y, por ende, la obligación de tener y asegurar condiciones igualitarias para que las mujeres puedan competir en sus campañas en igualdad con los varones y esta modificación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos fue llevada justamente el año pasado, en el año 2020.

Y a raíz de ello, el Instituto Nacional Electoral establece unos lineamientos en los cuales quiero insistir en el título de los mismos. "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género" y en estos lineamientos, lo que hace el INE es que en los promocionales pautados por los partidos políticos para las candidaturas al poder legislativo, ya sea a nivel federal o local, en tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas, no podrá ser menor al 40 por ciento, que aquí nada más abro el paréntesis y no queda claro por qué si las postulaciones deben ser

obligatorias, por qué solo se tiene que dedicar el 40 por ciento del tiempo, pero este tema no fue impugnado.

Esta obligación se llevó incluso en las postulaciones de candidaturas o a ayuntamientos y a Congresos locales, por tanto, hay aquí una obligación jurídica derivada de la norma.

En segundo lugar, porque con base en la metodología para clasificar la presencia de candidatas o candidatos en los promocionales aprobada por el INE, la manera de verificar si se cumplió con tal obligación jurídica pasa necesariamente por la revisión justamente del lenguaje utilizado en la promoción de los partidos y es donde justamente se detecta que el Partido Encuentro Solidario únicamente destinó 22.4 por ciento de sus spots a promocionar las candidaturas mixtas.

Y justamente en dicha metodología se estipularon tres elementos para poder llevar a cabo la revisión de los materiales pautados.

En primer lugar, se estableció que los materiales genéricos serían excluidos del análisis de cumplimiento sobre la asignación por género.

Segundo, que los promocionales en los que se llama al voto por candidatas y candidatos a diputaciones federales se considerarían como materiales colectivos asignados por género de acceso igualitario.

Y, por último, que el uso del lenguaje no incluyente sería clasificado como destinado a candidaturas de hombres.

Y, en tercer lugar, este incumplimiento de la ley y de los lineamientos, justamente actualiza la infracción denunciada al haberse probado que la omisión del partido político afectó el ejercicio pleno de los derechos políticos de las candidaturas.

Por ende, en mi opinión en este caso en particular, tanto la Ley General de Partidos Políticos como los lineamientos a los que hice referencia, lineamientos establecidos en aras, justamente, de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y la metodología establecida por el propio INE es lo que me llevan a votar a favor del proyecto en el que, por una parte, hay una violación de ley, y advirtiendo la finalidad de la norma en general, es que esta violación constituye violencia política en razón de género.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Janine Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el RAP-449 votaría en contra y por el sobreseimiento en los términos señalados por el magistrado Fuentes.

Respecto del REP-456 emitiría un voto particular parcial.

Y respecto de los demás asuntos votaré a favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el Magistrado De la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy a favor del juicio ciudadano 1401, del REP-340 y el REP-456.

Y como lo señalé, de manera respetuosa, me aparto del RAP-449. Quiero hacer propicia esta ocasión de verdad para hacerle un reconocimiento al magistrado ponente porque me parece que hoy tuvo a su cargo muy importantes y sustantivos medios de impugnación, y la verdad me parece que la propuesta que nos ha presentado en ellos son de avanzada y que nos permiten de verdad refrendar esta visión maximizadora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así es que, magistrado Indalfer, gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Estoy en contra del REP-449 y aceptaría la improcedencia del medio, y a favor del resto de los proyectos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos. Y en el REP-456 comparto confirmar la sanción, pero no a las consideraciones; por lo tanto, presentaría un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de apelación 449 ha sido rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 456 existe una mayoría de cuatro votos y tres votos en contra, con votos particulares parciales del magistrado de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Y los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el SUP-RAP-449 procedería la elaboración del engrose, por lo que pregunto al magistrado José Luis Vargas Valdez si estaría de acuerdo con llevarlo a cabo.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, de acuerdo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas Valdez.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1401 y 1411 de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se modifica el acto impugnado y la convocatoria respectiva en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 449 del presente año, se decide:

Único. Se sobresee la demanda.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 340 y 349 de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Tercero. No se acredita la infracción señalada en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 456 del presente año, se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada Janine tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente para precisar que en el recurso de apelación 449, emitiré un voto particular.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Tiene la palabra Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Para los mismos efectos, dejar el proyecto presentado como voto particular y ofrecer, si se quiere sumar la magistrada Janine, usted presidente también, que me acompañaron en este proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más?

Bueno, también creo que quedó claro, que en el REP 456 habría votos particulares parciales.

Ahora, magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 258 y 259 de 2021, promovidos por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California en contra de la omisión del Gobernador constitucional y la Secretaría de Hacienda de esa entidad federativa, de entregarles diversas ministraciones presupuestales que les corresponden.

El proyecto propone acumular los juicios, declarar existente la omisión reclamada y ordenar a las autoridades responsables efectuar el entero de las ministraciones pendientes o por entregar al Tribunal local, porque es un hecho no controvertido que las autoridades locales responsables han omitido ministrar oportunamente, los recursos aprobados presupuestalmente, lo que viola su autonomía y conculca su funcionamiento.

Ello, porque se vulnera la autonomía presupuestal y del Tribunal local, así como el principio de división de Poderes, ya que las autoridades señaladas como responsables han dejado de cubrirle oportunamente diversas ministraciones previstas en la ampliación del presupuesto de egresos para el ejercicio 2021 aprobado por el Congreso del Estado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 436 de 2021 promovido por Morena, a efecto de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación 163 del presente año, en la que se ordena a la autoridad fiscalizadora notificar a la parte recurrente, la ampliación de la investigación y concluido el procedimiento respectivo, emitir una nueva determinación.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia, en virtud de que la resolución de la responsable fue adecuada y apegada a derecho.

A consideración de la magistrada ponente, los agravios de la parte recurrente resultan infundados e inoperantes, porque no se advierte la vulneración a la garantía de audiencia, al haber sido correctamente notificado de la ampliación de la investigación, aunado a que parte de premisas inexactas respecto a la calidad de quien realizó la aportación, cuya omisión de rechazo se reprocha, ya que la calidad de participante en el proceso como candidato no puede ser un excluyente para incumplir la exigencia prevista en el artículo 121 del Reglamento de fiscalización del INE, en el cual se señala quiénes son los entes impedidos para realizar aportaciones, entre otras personas mercantiles y las que tengan actividades empresariales.

Conforme a lo anterior, se concluye que la resolución de la responsable, sí se encuentra plenamente apegada a derecho, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber alguna intervención, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 258 y 259 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Es existente la omisión controvertida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Tercero. - Se ordena a las autoridades responsables efectuar el entero de las ministraciones pendientes o por entregar al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los términos de lo expuesto en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 436 del presente año se decide:

Se confirma la resolución en lo que fue materia de controversia.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, que someto a su consideración.

Secretario general proceda, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 240 de este año, promovido por el PAN en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó que el entonces gobernador de dicha entidad federativa no hizo un uso imparcial de recursos públicos para influir en el proceso electoral de renovación de la gubernatura de ese estado, con motivo de distintas manifestaciones que realizó en un evento de ejecución de un programa social denominado "Jornadas por la Paz y la Salud".

En el proyecto se propone determinar que la Sala Superior es la legalmente competente para conocer del asunto, porque la conducta originalmente denunciada estuvo vinculada al proceso electoral de la elección de la gubernatura.

Asimismo, en cuanto al fondo del asunto se observa que contrario a lo que sostuvo el PAN, el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó todas las cuestiones que le fueron planteadas por ese partido.

No obstante, se propone modificar la sentencia reclamada porque se concluye que le asiste la razón al demandante en torno a que la manifestación denunciada en el presente caso sí actualiza un acto de promoción electoral indebido, que en el contexto de que fue hecha supone un uso parcial de recursos públicos con el fin de incidir en la contienda electoral, lo cual controvierte el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

En efecto, contrariamente a lo que decidió el Tribunal local, sí se acredita una infracción porque en un acto de ejecución de un programa social, dirigido a un sector de la ciudadanía en condiciones de vulnerabilidad, el entonces gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, señaló que la entonces precandidata de Morena a la gubernatura de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien se encontraba presente, representaba al próximo gobierno local que continuaría

con los programas sociales que ya se estaban ejecutando, además de otros que ella implementaría.

De tal suerte que como se actualiza el elemento material de la infracción y considerando que el Tribunal local tuvo por probados los elementos personal y temporal, lo procedente es modificar la sentencia reclamada para que se tenga por actualizada la falta, quedando firmes todos los aspectos no controvertidos en términos de lo que se dispone en el apartado de efectos de la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 260 y 261 de 2021 acumulados, que confirman la resolución mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima tuvo por acreditada y sancionó la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Indira Vizcaino Silva, así como a Morena y a Nueva Alianza Colima por la omisión en el deber de cuidado.

Lo anterior, con el motivo de una entrevista realizada Indira Vizcaino Silva en un medio de comunicación local.

La ponencia considera que los agravios expresados por la parte actora no combaten de manera frontal los razonamientos de la responsable para fijar la nueva sanción y, en cambio, se dirigen a controvertir cuestiones que ya fueron resueltas por esta Sala Superior y que se encuentran firmes como, uno, que la entrevista denunciada no constituye un acto anticipado de campaña; y dos, que la temporalidad de los hechos denunciados la ciudadana Indira Vizcaino Silva aún no era postulada como candidata común por los partidos.

De conformidad con lo anterior, se estima que la imposición y la reindividualización de las sanciones que realizó el Tribunal local no son controvertidas eficazmente por la parte actora y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, quedan a su consideración los proyectos mencionados.

Al no haber intervenciones, secretario general de acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 240 de este año se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los juicios electorales 260 y 261 del presente año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, ahora se dará cuenta del proyecto que usted somete a consideración del Pleno.

Secretario general dé cuenta, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1398, 1403 y 1409, así como en el recurso de apelación 457, todos del presente año, promovidos para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP 415/2021 y sus acumulados.

Prevía acumulación de las demandas, en el proyecto se propone desestimar los planteamientos expresados por los recurrentes.

En primer lugar, se considera que la exigencia de anexar copia del anverso y reverso de la credencial para votar de cada ciudadano que firme su respaldo para la revocación de mandato en formatos impresos no viola los principios de reserva y subordinación jerárquica de la Ley ni establece requisitos extralegales al haberse sido emitida en estricto apego a la facultad expresa que el órgano legislativo le otorgó al INE, con la finalidad de organizar y desarrollar el proceso de revocación de mandato, cumplimentando lo que la ley federal de la materia establece.

Asimismo, en la propuesta se señala que las modificaciones relativas a la inclusión de un ejercicio muestral mediante visitas domiciliarias no resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 35, fracción nueve constitucional, como tampoco a la Ley Federal de Revocación de Mandato, ya que tal ejercicio no resulta un acto indebido de molestia.

Finalmente, en la propuesta se establece que contrario a lo afirmado por las partes, la responsable no excluyó a las Juntas Distritales del INE, de las actividades vinculadas con el desahogo de la garantía de audiencia para la verificación de los apoyos de respaldo otorgados en formatos físicos, como tampoco modificó el porcentaje mínimo constitucionalmente establecido para el inicio del proceso de revocación de mandato.

Por lo anterior, se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados queda a su consideración el proyecto.

¿Alguna intervención?

No la hay.

Por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta y emitiendo un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1398 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los medios de impugnación referidos en el fallo.

Segundo. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, en los cuales se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda de un asunto general, tres juicios de la ciudadanía y un recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador presentados a fin de controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior relacionada con la presunta comisión de violencia política de género, la destitución de diversos integrantes del Congreso de Baja California Sur, la asignación de diputaciones de representación proporcional del Congreso de Oaxaca, así como la queja presentada contra Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración al interés superior del menor.

Las ponencias consideran que la improcedencia se actualiza, ya que en el asunto general 256, la sentencia que se combate es definitiva e inatacable, en los juicios de la ciudadanía 724 y 1885, ambos de 2020, las demandas han quedado sin materia.

En el diverso 1400 existen inviabilidad de efectos que el actor pretende. Mientras que en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 476, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, se propone la improcedencia de 19 recursos de reconsideración interpuestos para controvertir resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca vinculados con el resultado de las elecciones para la integración de ayuntamientos en Coahuila, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Veracruz.

Asimismo, con resoluciones laborales, la asignación de personal a la síndica del ayuntamiento de Atizapán de Santa Cruz en el Estado de México, el acuerdo del INE respecto del reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido de un candidato independiente a diputado en Coahuila; la presunta comisión de calumnia en el Estado de México; de violencia política de género contra una diputada del Congreso de Baja California Sur, así como la atribuida al candidato a regidor del Ayuntamiento de Matamoros, el Coahuila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y al candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tolimán, en Querétaro, respectivamente.

Además, con la negativa de suspensión de la consulta popular sobre el impacto fiscal, la designación del delegado en funciones de presidente del Comité Estatal de Morena y el registro de planillas de munícipes para la elección extraordinaria en San Pedro Tlaquepaque, en Jalisco.

En consideración de las ponencias, la improcedencia se actualiza por lo siguiente:

En los recursos de reconsideración 2093, 2094, 2095, 2097 y 2109, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el diverso 2099 existe inviabilidad de efectos que el recurrente pretende.

Mientras que en los recursos de reconsideración 73 de 2020, 2082, 2086, 2091, 2092, 2096, 2098, 2100, 2106, 2107, 2108, 2110 y 2113, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque no se combaten sentencias de fondo, o bien, no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los 22 proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Sí, magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Sólo anunciar que votaré en contra del recurso de reconsideración 2099 de este año, al estimar que si bien la demanda plantea la inaplicación del artículo 151, fracción I de la Ley del Sistema de Participación del Estado de Jalisco, desde mi perspectiva el recurrente, y bueno, toda vez que el recurrente no cuestiona la constitucionalidad del artículo 602, párrafo primero del Código Electoral local, me parece que debe analizarse como una unidad normativa ambos preceptos y esa es la razón por la cual considero que podría tener efectos extensivos sobre este último artículo y, por lo tanto, me parece que resulta fundada la inaplicación de la primera porción normativa.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.

¿Algún otro asunto sobre el que quieran intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Sí, para anunciar voto particular en el recurso de revisión 476 de 2021. Para mí sí es oportuna la presentación del medio de impugnación. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más quisiera intervenir en relación con este REP-476 de este año? Es el último asunto de la lista.

Magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente para decir también que votaré en contra del desechamiento al estimar que sí hay causas para declararlo procedente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

En este asunto también, del REP-476, estimo que debe ser considerado como oportuno, por lo tanto procedente, ya que ocurre en este caso una causa extraordinaria no imputable al actor, quien se presentó a entregar su demanda a la Sala Especializada y está reconocido por los propios funcionarios de la Sala Especializada que efectivamente no estaba el personal disponible para recibir la demanda en la hora que el actor señala haber acudido a presentar el escrito de demanda, y ello genera un indicio razonable sobre la situación extraordinaria ajena a la voluntad del actor que le impidió presentar el medio de impugnación oportunamente.

Y en ese sentido, me parece que debe flexibilizarse el criterio y el análisis de oportunidad, de tal forma que se tenga como oportuna la presentación de la demanda, lo cual ocurrió al día siguiente.

Es cuanto.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Para este REP, también, 476 que es de mi ponencia. Lo que se acaba de comentar está contemplado en el proyecto.

En el proyecto nosotros damos por hecho que efectivamente el actor se presentó en las instalaciones de la Sala Regional Especializada después de las 23 horas y pretendió, según lo dice él, y así se lo tomamos, el recurso, el medio de impugnación en contra de la resolución que está impugnada.

Sin embargo, lo que estamos señalando es que debió haber presentado su medio de impugnación al día siguiente hábil a primera hora, porque si no se amplía demasiado los plazos establecidos para presentar un recurso.

Ellos fueron a presentarlos a las 23 cuarenta y tantos de que se les venciera, luego entonces estaban obligados, al no poderlo presentar, porque no estaba el oficial



de Partes, debieron de haber ido al día siguiente a primera hora, pero no esperarse hasta después de las 15:00 horas del día para presentar el medio de impugnación.

Me parece o consideramos que eso es lo que no es válido en este caso, por lo tanto, el criterio sí se está flexibilizando, sí se está reconociendo que tuvo una imposibilidad para presentar el medio de impugnación, pero se le está dando la oportunidad de que lo haga al día siguiente a primera hora, tal y como lo dice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunales Colegiados, al respecto, presidente.

Por esa razón es que planteamos en estos términos el proyecto.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguna otra intervención?

No la hay.

Por favor secretario general de acuerdo tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el REP 476 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP 476 de 2021, por considerarlo oportuno, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 476 del presente año, a favor de las demás propuestas precisando que en el juicio de la ciudadanía 724 del presente año y en el recurso de reconsideración 73 de

2020, una disculpa, ambos son de 2020, emitiré voto razonado en cada uno de esos asuntos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Por la procedencia del REC 2099 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP 476 de 2021, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado presidente, le informo que en el recurso de reconsideración 2099, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, haciendo la precisión que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto concurrente.

Mientras que, los demás proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el juicio de la ciudadanía 724/2020 y su acumulado, así como en el recurso de reconsideración 73/2020, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 15 horas con un minuto del 1 de diciembre de 2021, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 06/01/2022 09:20:11 p. m.
Hash:  kJERVzwMFiBIo/pGIo3F9IbbW3QdtP88E0jqgEfbtV0=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 06/01/2022 07:04:00 p. m.
Hash:  C72upQ3ezrkDflmYMFs7rt+sSLrlN3GyK8nI43fSE8A=